

BÁSES DEL CONTRATO

Artículo 10

La presente póliza ha sido concertada sobre la base de las declaraciones formuladas por el Tomador de Seguro en el cuestionario que le ha sometido el Asegurador, que han motivado la aceptación del riesgo, la asunción de las obligaciones inherentes al mismo y la fijación de la prima.

Si el contenido de la póliza difiere de la proposición del seguro o de las cláusulas acordadas, el Tomador del Seguro podrá reclamar al Asegurador en el plazo de un mes a contar de la entrega de la póliza para que subsane la divergencia existente. Transcurrido este plazo sin formular reclamación, se referirá a lo dispuesto en la póliza.

OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

Artículo 11

La observancia y cumplimiento por el Asegurado de las condiciones de esta póliza son requisito esencial para la efectividad de las coberturas de la póliza.

Artículo 12

El Asegurado se obliga a cumplir debidamente todas las disposiciones de navegación y seguridad aérea, todos los requisitos ordenados por las Autoridades competentes y a hacer todo lo razonable para asegurar que tales disposiciones y requisitos sean cumplidos por sus agentes y empleados y que la aeronave esté apta para el viaje al comienzo de cada vuelo.

Así mismo, el Asegurado está obligado a facilitar a la Compañía o a la persona designada por esta, en cualquier momento, la inspección de la aeronave asegurada.

AGRAVACIÓN DEL RIESGO

Artículo 13

El tomador del Seguro o el Asegurado deberán, durante el curso del contrato, comunicar, a la Compañía, tan pronto como les sea posible, todas las circunstancias que agraven el riesgo y sean de tal naturaleza que si hubieran sido conocidas por esta en el momento de la perfección del contrato, no lo habría celebrado o lo habría concluido en condiciones más gravosas.

Artículo 14

La agravación del riesgo podrá ser aceptada por la Compañía, y se le aplicaran las normas siguientes:

- a) En caso de aceptación, la Compañía propondrá al Tomador de Seguro la modificación correspondiente del contrato, en el plazo de dos meses a contar del momento en que la agravación le haya sido declarada. El tomador del Seguro

dispone de quince días desde la recepción de esa proposición para aceptarla o rechazarla. En caso de rechazo o de silencio por parte del Tomador, la Compañía puede, transcurrido dicho plazo, cancelar el contrato previa advertencia al Tomador, dándole para que conteste un nuevo plazo de quince días, transcurridos los cuales y dentro de los ocho siguientes, comunicará al Tomador cancelación definitiva.

- b) Si la Compañía no acepta la modificación del riesgo podrá cancelar el contrato comunicándolo por escrito al Tomador del Seguro dentro del plazo de un mes, a partir del día en que tuvo conocimiento de la agravación.

Artículo 15

En el caso de que el Tomador del Seguro o el Asegurado no hayan efectuado su declaración y sobreviniera un siniestro, la Compañía queda liberada de su prestación si el Tomador o el Asegurado han actuado con mala fe. En otro caso, la prestación de la Compañía se reducirá proporcionalmente a la diferencia entre la prima convenida y la que se hubiera aplicado si se hubiera conocido la verdadera entidad del riesgo.

Artículo 16

Si la agravación del riesgo no fuera imputable al Tomador del Seguro o al Asegurado, la Compañía quedará obligada a la devolución de la prima no devengada en el caso de que no aceptara la modificación.

COMIENZO Y DURACIÓN DEL SEGURO

Artículo 17

1. El seguro se estipula por el periodo señalado en las Condiciones Particulares de la póliza y entrará en vigor el día y hora señalados en aquellas siempre que estén redactadas por escrito y la Compañía haya cobrado la prima del seguro.
2. Será nulo el contrato si en el momento de su conclusión no existe el riesgo o ha ocurrido el siniestro.

PAGO DE PRIMAS

Artículo 18

1. El Tomador del Seguro está obligado al pago de la primera prima o de la prima única en el momento de la firma del contrato. Las primas siguientes se deberán hacer efectivas en los sucesivos vencimientos.
2. En ausencia de pacto respecto al lugar de pago, se entenderá que este ha de hacerse en el último domicilio que el Tomador del Seguro haya notificado a la Compañía.

3. Si por culpa del Tomador del Seguro la primera prima no ha sido pagada una vez firmado el contrato o la prima única no lo ha sido a su vencimiento, la Compañía tiene derecho a resolver el contrato o a exigir el pago de la prima debida en vía ejecutiva.

Salvo pacto expreso en contrario, si la prima no ha sido pagada antes de que se produzca el siniestro, la Compañía quedará liberada de su obligación.

4. La falta de pago de una de las primas siguientes dará lugar a que la cobertura quede suspendida un mes después del día de su vencimiento. Si se produjera un siniestro durante el transcurso de ese mes, la Compañía podrá deducir del importe a indemnizar el de la prima adeudada para el periodo en curso.

Si la Compañía no reclama fehacientemente el pago pendiente de la prima dentro de los seis meses siguientes a su vencimiento, el contrato quedará extinguido.

5. Si el contrato no hubiera sido resuelto o extinguido conforme a los artículos anteriores, la cobertura volverá a tener efecto a las 24 horas del día en que el Tomador del Seguro pague la prima.
6. Si después de formalizado un contrato por un viaje determinado, este no se realizase, la Compañía se obliga a devolver al Asegurado el importe de la prima neta con deducción de un 10 por 100, a título de indemnización por gastos de producción.
7. Si durante la vigencia del seguro fuera declarado el Asegurado en suspensión de pagos estando pendiente la prima o una parte de la misma, el seguro quedará automáticamente resuelto y sin efecto alguno, sin necesidad de notificación por parte de la Compañía.
8. El pago de las primas efectuado a un agente de la Compañía surtirá los mismos efectos que si se hubiera realizado directamente a ésta.

Artículo 19

Si se pacta, como forma de pago, la domiciliación bancaria de los recibos de prima, el Tomador del Seguro entregará a la Compañía carta dirigida al Banco, Caja de Ahorros o entidad de financiación, dando la orden correspondiente, y serán de aplicación, además de las contenidas en este capítulo, las normas siguientes:

La prima se entenderá satisfecha desde el día del efecto de la póliza salvo que, intentando el cobro dentro del plazo de un mes a partir de dicho efecto, la Entidad designada devolviera el recibo impagado. En tal caso, la Compañía, una vez conocido el impago, vendrá obligada a notificarlo por escrito al Tomador del Seguro, poniendo, en el domicilio de la Compañía, el recibo a disposición del Tomador, viniendo éste obligado a hacerlo efectivo en dicho domicilio, durante un plazo de quince días siguientes a aquel en que la notificación hubiera sido recibida y, entretanto, las obligaciones derivadas del contrato para la Compañía quedaran en suspenso, sin que esta contraiga responsabilidad alguna por cualquier siniestro sobrevenido desde la fecha del efecto inicial del contrato. Transcurrido el expresado plazo sin que la prima hubiera sido satisfecha, el contrato quedará resuelto.

En caso de que se hubiese pactado fraccionamiento en el pago de las primas y el Tomador del Seguro no pagase uno de los recibos en que se hubiese fraccionado el mismo, la Compañía

puede exigir al Tomador el pago de todos los recibos pendientes de vencimiento, pago que habrá de hacerse efectivo en el plazo máximo de los treinta días siguientes a aquel en el cual el Tomador recibió la notificación de la Compañía por medio fehaciente. De no producirse el pago, el Seguro quedará en suspenso un mes después del día del vencimiento de la primera fracción de prima impagada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado precedente y en tanto no se haya producido la suspensión de la cobertura, en caso de siniestro, la Compañía podrá deducir de la indemnización el importe de las fracciones de prima vencida y no satisfecha por el Tomador del Seguro. Si se produjera la pérdida total de los bienes asegurados, se deducirá también el importe de las fracciones de prima no vencidas correspondientes a la anualidad del Seguro en curso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.

TRAMITACIÓN DE SINIESTROS

Artículo 20

Si el Asegurado cursara aviso de siniestro con conocimiento de que los hechos comunicados son total o parcialmente falsos, el contrato quedará rescindido y todas las reclamaciones serán rechazadas automáticamente.

Artículo 21

El Asegurado actuará con la debida diligencia y hará lo que sea razonable para evitar cualquier pérdida o daño. No admitirá ninguna responsabilidad, ni hará pago, oferta o promesa de pago de ninguna clase en el consentimiento escrito de la Compañía.

Artículo 22

Los actos de la Compañía tendentes a evitar o aminorar las consecuencias del siniestro no presuponen en modo alguno aceptación de responsabilidad por su parte.

Artículo 23

- a) Notificar por medio de fax o email en Español a la Compañía su ocurrencia dentro de las veinticuatro horas de haber tenido conocimiento del suceso, salvo caso de imposibilidad material debidamente justificada indicando la fecha, el lugar y la causa del siniestro, así como sus consecuencias probables.
- b) Suministrar a la Compañía, dentro de los cinco días siguientes a la notificación a que se refiere el apartado anterior, pormenores detallados del accidente, pérdida o daño y exhibirle todos aquellos libros de navegación, presupuestos, comprobantes, explicaciones o informes que la Compañía pueda razonablemente exigir, así como los nombres y direcciones de los testigos y de todas las partes interesadas en el siniestro.
- c) Notificar a la Compañía cualquier reclamación de terceras personas con respecto al accidente, pérdida o daño, remitiéndole todas las cartas o documentos originales relativos a los mismos.

Artículo 24

El Asegurado será responsable ante la Compañía de los daños y perjuicios que le pueda originar por su negligencia o por no haber tomado las debidas medidas de salvamento y protección así como de los obstáculos o inconvenientes que pusiese al cumplimiento de sus deberes.

Artículo 25

En caso de disconformidad entre las partes contratantes sobre la evaluación del daño sufrido, el mismo será fijado por dos peritos, nombrado uno el Asegurado y el otro por la Compañía y, en caso de desacuerdo entre ellos, decidirá un tercero, nombrado por los primeros de común acuerdo y en defecto de acuerdo por el Juez que sea competente para conocer las cuestiones que surjan con motivo de este contrato.

Los peritos deben practicar la evaluación ateniéndose a lo dispuesto en esta póliza, y su dictamen tiene fuerza obligatoria para ambas partes. Cada parte satisfará los honorarios y gastos de su perito y la mitad de los del tercero.

Artículo 26

Si de la valoración amistosa o pericial resultase que el valor de cada apartado siniestrado, tomado separadamente excede en el momento inmediatamente anterior al siniestro de la respectiva suma asegurada, el Asegurado se conviente por el exceso en su propio asegurador y como tal soportará la parte proporcional del daño.

Artículo 27

La Compañía esta autorizada para, a sus propias expensas y en nombre del Asegurado, asumir la dirección o intervención de la defensa de cualquier procedimiento que se entable contra el Asegurado o que este pueda entablar con relación a cualquier accidente, pérdida o daños alegados o liquidados y para tomar las medidas que juzgase oportunas o necesarias a fin de mantener todos los derechos del Asegurado a este respecto contra tercera personas.

El Asegurado prestará toda la ayuda que la Compañía pudiera requerir razonablemente para enjuiciar u oponerse a cualquier reclamación o para ejercitarla.

INDEMNIZACIONES AL ASEGURADO

Artículo 28

Las indemnizaciones resultantes de la presente póliza se satisfarán al contado, sin intereses, en el domicilio de la Compañía, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que se hayan fijado definitivamente las sumas a liquidar, bien por acuerdo amistoso entre las partes o por decisión de peritos.

Artículo 29

Por el simple hecho del recibo de la indemnización, sin necesidad de ningún otro requisito (aun cuando el Asegurado se obliga a ratificarlo formalmente a requerimiento de la Compañía), la Compañía se entenderá en los derechos que pudieran corresponder al Asegurado contra los terceros presuntos responsables del siniestro, hasta la suma en efectivo.

Artículo 30

La acción para reclamar ante los Tribunales por razón de siniestros prescribe a los dos años, a contar del día en que pudieron ejercitarse.

RESCISIÓN DE LA POLIZA

Artículo 31

En caso de venta, cesión o hipoteca de la aeronave asegurada, el presente seguro quedará automáticamente rescindido, salvo que con anterioridad a la fecha de efecto de tal venta, cesión o hipoteca la Compañía acepte, mediante la emisión del correspondiente suplemento, la continuación del seguro.

Artículo 32

Ambas partes, tomador y asegurador, de común acuerdo, podrán rescindir el contrato de una aeronave asegurada tras la declaración de un siniestro. La Compañía devolverá al asegurado, en tal caso, la parte de la prima que corresponda al periodo comprendido entre la fecha de efecto de la rescisión y la de vencimiento del periodo de seguro en curso.

Artículo 33

El contrato es un contrato de una duración de 12 meses, no podrá ser rescindido ni por la Compañía ni por el asegurado durante este periodo por otra razón que las razones evocadas en los artículos 31 y 32.

JURISDICCIÓN

Artículo 34

El presente contrato queda sometido a la jurisdicción española y, dentro de ella, será Juez competente para el conocimiento de las acciones derivadas del mismo el del domicilio del Asegurado, a cuyo efecto este designará un domicilio en España, en caso de que el suyo fuese en el extranjero.

Solo, con la expresa conformidad de las partes, podrán someterse las diferencias derivadas de la interpretación y cumplimiento de este contrato al juicio de árbitros, de acuerdo con la legislación vigente.

Además, tanto aquéllos como los terceros perjudicados podrán formular reclamaciones ante la Dirección General de Seguros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley 30/1995, del 8 de Noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros privados.

El presente seguro es conforme en todo su contenido con lo establecido en los reglamentos nº 889/2002, 2027/1997 y 785/2004 del Parlamento Europeo, con la vigente Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960 y con el Real Decreto 37/2001, de 19 de enero (BOE nº 29 de 2 de febrero de 2001), en cada caso que sea de aplicación, así como la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre el contrato de seguro y demás normativa de desarrollo y concordante.

ANEXOS - EXCLUSIONES PARTICULARES

Además de las exclusiones contenidas en las Condiciones Generales, quedan excluidos:

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RUIDO Y CONTAMINACIÓN Y DE OTROS RIESGOS (AVN46B)

A) Esta Póliza no cubre las reclamaciones causadas u ocasionadas directamente o indirectamente por o a consecuencia de :

- I) ruido (perceptible o no al oído humano) vibración, onda sónica y cualquier fenómeno ligado a lo antedicho;
- II) polución o contaminación de cualquier clase (salvo por reclamaciones bajo la cobertura G de la sección II por contaminación de un producto vendido ó suministrado por el asegurado);
- III) interferencia eléctrica y electromagnética;
- IV) interferencia con el uso de propiedad;

A menos que hayan sido causadas por o resulten de un choque, incendio con explosión, una colisión o una emergencia registrada en vuelo que haya causado un funcionamiento anormal de la Aeronave.

B) Con respecto a cualquier disposición de la Póliza referente al deber de los Aseguradores de investigar o defender reclamaciones, tal disposición no será aplicable, y no se requerirá que los Aseguradores defiendan:

- I) las reclamaciones excluidas por el párrafo A,
- II) una o más reclamaciones cubiertas por esta Póliza cuando estén combinadas con otras excluidas por el párrafo A (en adelante denominadas "reclamaciones combinadas")

C) Con respecto a Reclamaciones Combinadas al Asegurador (con reserva de prueba de siniestro y dentro de los límites de la póliza) reembolsará al Asegurado la parte correspondiente de la fracción de los puestos que puedan ser asignados a las reclamaciones cubiertas por la póliza sobre el total de la reclamación:

- I) daños a los que se condene a pagar en virtud de sentencia, y
- II) honorarios y gastos de defensa incurridos por el Asegurado.

D) No se anulan por la presente las cláusulas de exclusión de la contaminación radioactiva o de otros riesgos, contenidas o adjuntas a esta Póliza.

La presente exclusión no se aplicará con respecto a reclamaciones por pasajeros del Asegurado.

**CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA EN AVIACIÓN
(AVN38B)**

- 1) Esta póliza no cubre:
 - I) la pérdida, destrucción o daños de cualquier bien o las pérdidas o gastos resultantes o derivados de los mismos, ni
 - II) la responsabilidad civil de cualquier naturaleza.

Directamente o indirectamente causados, o derivados, o resultantes de :

- a) La naturaleza radioactiva, tóxica, explosiva u otras propiedades peligrosas de cualquier ensamblaje nuclear explosivo o componente nuclear del mismo.
 - b) Las propiedades radioactivas de, o la combinación de las mismas con tóxicos, explosivos, u otras propiedades peligrosas de cualquier otro material radioactivo durante su transporte como mercancía, incluyendo el almacenaje y su manipulación.
 - c) Radiaciones ionizantes o contaminación por radioactividad o las propiedades toxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas de cualquier otra forma de radioactividad.
- 2) Queda específicamente entendido que dicho material radioactivo u otra forma radioactividad mencionados en (1) b) c) no incluyen:
 - I) uranio empobrecido y uranio natural en cualquiera de sus variantes,
 - II) radioisótopos que hayan alcanzado su estado final de fabricación de forma que sea utilizable para fines científicos, médicos, agrícolas comerciales, educativos o industriales.
 - 3) Esta póliza, sin embargo, no cubre la pérdida y/o daño y/o destrucción de cualquier bien, o cualquier pérdida consecencial o responsabilidad civil de cualquier naturaleza con respecto al cual:
 - I) el Asegurado bajo esta póliza sea también Asegurado, o Asegurado adicional bajo cualquier otra póliza de seguros, incluyendo cualquier póliza de responsabilidad civil de energía nuclear; o
 - II) cualquier persona u organización que sea obligada a mantener una protección financiera de acuerdo con la legislación de cualquier país, o
 - III) el Asegurado bajo esta póliza tuviera, o lo tuviese de no haberse emitido esta póliza, derecho a indemnización por parte de cualquier gobierno o agencia del mismo.
 - 4) La pérdida, destrucción, daños, gastos, responsabilidad civil respecto a los riesgos nucleares no excluidos en el párrafo (2) estarán cubiertos (sujeto al resto de términos, condiciones, limitaciones, garantías y exclusiones de esta póliza) siempre y cuando :

- I) En caso de siniestro respecto a material radioactivo durante su transporte como mercancía, incluyendo almacenaje o manipulación, dicho transporte deberá haberse realizado de acuerdo con todas las normas establecidas por las "Technical Instructions for the Safe Transport of Dangerous Goods by Air" de la organización de Aviación Civil Internacional (OAC) a no ser que el transporte este condicionado a una legislación más restrictiva, en cuyo caso deberá haber cumplido con dicha legislación.
- II) Esta póliza será de aplicación solo si un incidente ocurriera durante el periodo de vigencia de esta póliza, siempre y cuando la reclamación por el Asegurado contra el Asegurador, o por cualquier reclamante contra el Asegurado como resultado de ese incidente, se presente dentro de los tres años siguientes a la fecha del mismo.
- III) En caso de reclamación por la pérdida, o destrucción o daño o pérdida de uso de una aeronave ocasionado o contribuido por contaminación radioactiva, el nivel de dicha contaminación deberá exceder del máximo permisible de acuerdo con el siguiente baremo:

Substancias Emisoras

Nivel máximo permisible

(Reglamentos de la Autoridad Internacional de contaminación radioactiva no fijo de Energía Atómica (IAEA) (promedio sobre 300 cm²)

Substancias Emisoras de rayos Beta, Gama y Alfa No excediendo 4 Bequerels/cm² "de toxicidad baja"

(10-4 microcurios/cm²)

Todas las demás substancias emisoras Alfa No excediendo 0,4 Bequerels/cm²

(10-5 microcurios/cm²)

- IV) Esta cobertura podrá ser rescindida en cualquier momento por los Aseguradores mediante previo aviso de 7 días.

CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE RIESGOS ASOCIADOS CON RECONOCIMIENTO DE FECHAS (AVN2000A)

La presente póliza no cubre ningún daño personal o material, gasto o responsabilidad de cualquier naturaleza, total o parcialmente derivada, directamente o indirectamente, de:

- a) La incapacidad o fallo de cualquier equipo informático, aplicación, programa, circuito, o sistema de tecnología de información o procesamiento de datos a procesar, transferir o cambiar completamente y adecuadamente los datos del año, fecha, hora u otra información en relación con cualquier cambio de año, fecha u hora, antes o después de dicho cambio.
- b) Cualquier cambio o modificación ejecutado o intento de cualquier sistema informático, aplicación, programa, circuito de sistema de procesamiento de datos (en el poder del Asegurado de un tercero), en anticipación o en respuesta a cualquier cambio de año, fecha

u hora o cualquier asesoramiento dado o servicios prestados en relación con tales cambios o modificaciones.

- c) La inutilización o no disponibilidad de cualquier bien a consecuencia de cualquier acción, inacción o decisión del Asegurado o un tercero en conexión con tal cambio de año, fecha u hora.

CLÁUSULA DE ASBESTO

La presente póliza no cubre ninguna reclamación de cualquier clase directa o indirectamente relacionada con derivada de o a consecuencia de:

La presencia de asbesto bajo cualquier forma o de cualquier material o producto que contenga o pueda contener asbesto. Sea esta real, presunta e en peligro de manifestarse.

Cualquier obligación, petición, demanda, orden o requisito estatutario o regulador a cualquier asegurado u otros con el fin de probar, monitorizar, limpiar, quitar, contener, considerar (tratar o manejar o utilizar), neutralizar, proteger contra o, responder (reaccionar) de cualquier otro modo a la presencia de asbesto, o de cualquier otro material que contenga o pueda contener asbesto, sea este real, presunta o en peligro de manifestarse.

Esta exclusión no será de aplicación en caso de un choque que ocasione una explosión con fuego o colisión o una emergencia en vuelo debidamente grabada que cause un funcionamiento anormal de la aeronave o naves espaciales o en las operaciones de lanzamiento de estas últimas.

Sin perjuicio de lo contenido en cualquier otro apartado de la presente póliza, los aseguradores no tendrán ninguna obligación de investigar, defender o pagar gastos de defensa con relación a cualquier siniestro excluido, en parte o en su totalidad, de acuerdo con los párrafos anteriores.

El resto de los términos y condiciones de la presente póliza se mantienen inalterables.